

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que, revisado el expediente con ocasión de solicitud del enlace al expediente remitida por la parte demandada se establece que la actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas.

Palmira, octubre 20 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

**RAD. 2020-00166 Unión marital de Hecho.**  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00166-00

Palmira, octubre veinte (20) de dos mil Veintiuno  
(2021).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**1.** Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, **se señala el día 22 de NOVIEMBRE de 2021 A LAS 8.30 A. M.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**2.** Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir que, la audiencia en comento, se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante

prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

### **3. PRUEBAS**

#### **3.1 PARTE DEMANDANTE**

##### **3.1.1. DOCUMENTALES:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos relacionados a folio 4 de la demanda y que se agregan al expediente digital como documento No.3. De igual forma, se ordena tener en cuenta en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos representativos que obran de folio 6 al 11 del escrito de la demanda.

##### **3.1.2. TESTIMONIALES:**

Decrétase el testimonio de los señores ROSALBA LIBREROS LIBREROS, JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL y MARÍA DE OS ANGELES DIAZ VELÁSQUEZ, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, que deberán ser traídos por la parte interesada.

#### **3.2. PARTE DEMANDADA**

##### **3.2.1. DOCUMENTOS:**

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que en número de 8, bajo el nomen de “Anexos” se encuentran glosados al expediente digital como documentos 35 al 42.

##### **3.2.2 TESTIMONIALES:**

Decrétase el testimonio de los señores LUCELLY LLANO GARCÍA y JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL [Sria y Presidente de la Junta de Acción comunal Barrio Las Acacias], quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, que deberán ser traídos por la parte interesada.

**DENIEGASE** la recepción de testimonio de los señores LUZ DIANA SALAZAR CARREÑO, SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ PUENTES, YINETH LORENA BAUTISTA MORENO y LEIDY JOHANA SALGUERO, cuanto que la solicitud de no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art. 212 del CGP *in fine*.

#### **3.3 PRUEBAS DE OFICIO**

##### **3.3.1. TESTIMONIALES**

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: LUZ DIANA SALAZAR CARREÑO, SANDRA LILIANA HERNÁNDEZ PUENTES, YINETH LORENA BAUTISTA MORENO y LEIDY JOHANA SALGUERO quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212

inciso 2 ídem. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, en las direcciones que aparecen indicadas tanto en el libelo demandatorio, como en la contestación al mismo, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Se recuerda, una vez más, que en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P. **se requiere a los involucrados en este asunto para que, en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente Auto, en la medida de las posibilidades, alleguen a este Despacho los correos electrónicos de los precitados testigos con el fin de enviar la respectiva citación a audiencia.**

### 3.3.2. DOCUMENTALES OFICIOS

OFICIESE a la Notaria Tercera De Palmira para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que les será remitida remita a esta sede judicial copia de la declaración extrajudicial rendida por el señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA [CC. 19.420.533 de Bogotá], el día 27 de Julio de 2020, y que refiere a una pretensa renuncia a los derechos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho que sostuvo con la señora Emilse Flórez Beltrán, NO OBSTANTE LO ANTERIOR, POR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, SE REQUIERE PARA QUE OBRE EN EL MISMO TIEMPO DADO A LA NOTARÍA, para con su concurso logren se allegue la misma, A LA PARTE DEMANDADA.

OFICIESE al BANCO BANCOLOMBIA de ésta ciudad para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio que les será remitido, nos certifiquen si el día 07 de septiembre de 2020, en operación realizada por transferencia electrónica a las 12:38 pm, fue abogada a la cuenta O3143452767 a nombre del señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA [CC. 19.420.533 de Bogotá], la suma de \$1'800.000,00 M. Cte, PRUEBA QUE PARA REFORZAMIENTO Y POR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA, PUEDE SER ADJUNTADA POR LA PARTE DEMANDADA.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

### NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8f327677c791624f591c318dc87c5cf2213dc2db588d693b0174f94b73c00d**

Documento generado en 22/10/2021 10:16:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**